



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 10 de diciembre de 2021
(OR. en)

**Expediente interinstitucional:
2021/0406(COD)**

**14943/21
ADD 1**

**COMER 113
IA 204
CODEC 1634**

PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	9 de diciembre de 2021
A:	D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2021) 775 final - ANEXOS 1 y 2
Asunto:	ANEXOS de la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la protección de la Unión y de sus Estados miembros frente a la coerción económica por parte de terceros países

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2021) 775 final - ANEXOS 1 y 2.

Adj.: COM(2021) 775 final - ANEXOS 1 y 2



Bruselas, 8.12.2021
COM(2021) 775 final

ANNEXES 1 to 2

ANEXOS

de la

**Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo
relativo a la protección de la Unión y de sus Estados miembros frente a la coerción
económica por parte de terceros países**

{SEC(2021) 418 final} - {SWD(2021) 371 final} - {SWD(2021) 372 final}

ANEXO I

Medidas de respuesta de la Unión en virtud de los artículos 7 y 8

Las medidas que pueden adoptarse en virtud de los artículos 7 y 8 son:

- a) la suspensión de concesiones arancelarias, en caso necesario, y la imposición de derechos de aduana nuevos o más elevados, incluidos el restablecimiento de derechos de aduana al nivel de la nación más favorecida, la imposición de derechos de aduana por encima del nivel de la nación más favorecida o la introducción de cualquier otro gravamen a la importación o exportación de mercancías;
- b) la suspensión de las obligaciones internacionales aplicables, en caso necesario, y la introducción o el aumento de restricciones a la importación o exportación de mercancías, ya sea mediante contingentes, licencias de importación o exportación u otras medidas, o al pago de mercancías;
- c) la suspensión de las obligaciones internacionales aplicables, en caso necesario, y la introducción de restricciones al comercio de mercancías mediante la aplicación de medidas a las mercancías en tránsito o de medidas internas aplicables a las mercancías;
- d) la suspensión de las obligaciones internacionales aplicables relativas al derecho a participar en procedimientos de licitación en el ámbito de la contratación pública, en caso necesario, y:
 - i) la exclusión de la contratación pública de mercancías, servicios o proveedores de mercancías o servicios del tercer país de que se trate, o la exclusión de las ofertas cuyo valor total consista, en más de un porcentaje determinado, en mercancías o servicios del tercer país de que se trate; o
 - ii) la imposición de un recargo forzoso de los precios evaluado mediante ponderación¹ en las ofertas de mercancías, servicios o proveedores de mercancías o servicios del tercer país de que se trate.

El origen se determinará sobre la base del anexo II.

- e) la suspensión de las obligaciones internacionales aplicables, en caso necesario, y la imposición de restricciones a la exportación de mercancías sujetas al régimen de control de las exportaciones de la Unión;
- f) la suspensión de las obligaciones internacionales aplicables en relación con el comercio de servicios, en caso necesario, y la imposición de medidas que afecten al comercio de servicios;
- g) la suspensión de las obligaciones internacionales aplicables, en caso necesario, y la imposición de medidas que afecten a la inversión extranjera directa;
- h) la suspensión, en caso necesario, de las obligaciones internacionales aplicables con respecto a los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio concedidos por una institución u organismo de la Unión y válidos en toda la Unión, así como la imposición de restricciones a la protección de tales derechos de

¹ Se denomina «recargo forzoso de los precios evaluado mediante ponderación» la obligación para los poderes adjudicadores o entidades que lleven a cabo procedimientos de contratación pública de aumentar, con ciertas excepciones, el precio de las mercancías o servicios a que se refiere este apartado que se ofrezcan en procedimientos de adjudicación de contratos.

propiedad intelectual o su explotación comercial, en relación con los titulares de derechos que sean nacionales del tercer país de que se trate;

- i) la suspensión de las obligaciones internacionales aplicables con respecto a los servicios financieros, en caso necesario, y la imposición de restricciones a la banca, los seguros, el acceso a los mercados de capitales de la Unión y otras actividades de servicios financieros;
- j) la suspensión de las obligaciones internacionales aplicables con respecto al tratamiento de las mercancías, en caso necesario, y la imposición de restricciones a los registros y autorizaciones en virtud de la legislación de la Unión en materia de sustancias químicas;
- k) la suspensión de las obligaciones internacionales aplicables con respecto al tratamiento de las mercancías, en caso necesario, y la imposición de restricciones a los registros y autorizaciones relacionados con la legislación sanitaria y fitosanitaria de la Unión;
- l) la suspensión de las obligaciones internacionales aplicables, en caso necesario, y la imposición de restricciones de acceso a los programas de investigación financiados por la Unión o la exclusión de los programas de investigación financiados por la Unión.

ANEXO II

Normas de origen

1. El origen de una mercancía se determinará de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo².
2. El origen de un servicio, incluido un servicio prestado en el ámbito de la contratación pública, se determinará basándose en el origen de la persona física o jurídica que lo preste. Se considerará que el origen de un proveedor de servicios es el siguiente:
 - a) cuando se trate de una persona física, su país de nacionalidad o el país en el que tenga el derecho de residencia permanente;
 - b) cuando se trate de una persona jurídica:
 - i) si el servicio se presta por otros medios que no sean la presencia comercial en la Unión, el país en el que la persona jurídica esté constituida u organizada de otro modo con arreglo a la legislación de ese país, y en cuyo territorio desarrolle operaciones comerciales sustantivas,
 - ii) si el servicio se presta mediante una presencia comercial en la Unión,
 - a) cuando la persona jurídica realice operaciones comerciales sustantivas en el territorio del Estado miembro en el que esté establecida de tal manera que mantenga un vínculo directo y efectivo con la economía de dicho Estado miembro, se considerará que el origen de dicha persona jurídica es el del Estado miembro en el que esté establecida.
 - b) si la persona jurídica que presta el servicio no realiza operaciones comerciales sustantivas tales que mantenga un vínculo directo y efectivo con la economía del Estado miembro en que esté establecida, se considerará que su origen es el origen de la persona física o jurídica bajo cuya propiedad o control esté la persona jurídica que preste el servicio; la persona jurídica se considerará «propiedad» de personas de un determinado país si tales personas tienen la propiedad efectiva de más del 50 % de su capital social, y se considerará «bajo el control» de personas de un determinado país si estas tienen la facultad de designar a la mayoría de sus administradores o de dirigir legalmente de otro modo sus operaciones;
 - iii) no obstante lo dispuesto en el inciso ii), letra a), si se decide que las medidas de respuesta de la Unión deben aplicarse a las personas jurídicas contempladas en dicho inciso, el origen de dicha persona será la nacionalidad o el lugar de residencia permanente de la persona física o jurídica o de las personas que posean o controlen a la persona jurídica en la Unión; la persona jurídica se considerará «propiedad» de personas de un determinado país si tales personas tienen la propiedad efectiva de más del 50 % de su capital social, y se considerará «bajo el control» de personas de un determinado país si estas tienen la facultad de designar a

² Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1).

la mayoría de sus administradores o de dirigir legalmente de otro modo sus operaciones.

3. La nacionalidad de una inversión se determinará de la siguiente manera:
 - a) si la inversión se dedica a operaciones comerciales sustantivas en el territorio del Estado miembro en el que la inversión se haya establecido de tal manera que tenga un vínculo directo y efectivo con la economía de dicho Estado miembro, se considerará que la nacionalidad de dicha inversión es la del Estado miembro en el que esté establecida.
 - b) si la inversión no se dedica a operaciones comerciales sustantivas de tal manera que tenga un vínculo directo y efectivo con la economía del Estado miembro en el que se haya establecido, se considerará que la inversión tiene la nacionalidad de las personas físicas o jurídicas que la posean o controlen; la inversión se considerará «propiedad» de personas de un determinado país si tales personas tienen la propiedad efectiva de más del 50 % de su capital social, y se considerará «bajo el control» de personas de un determinado país si estas tienen la facultad de designar a la mayoría de sus administradores o de dirigir legalmente de otro modo sus operaciones;
 - c) no obstante lo dispuesto en la letra a), si se decide que las medidas de respuesta de la Unión deben aplicarse a las personas jurídicas contempladas en la letra a), la nacionalidad de la inversión será la nacionalidad o el lugar de residencia permanente de la persona física o jurídica o de las personas que posean o controlen la inversión en la Unión; la inversión que preste el servicio se considerará «propiedad» de personas de un determinado país si tales personas tienen la propiedad efectiva de más del 50 % de su capital social, y se considerará «bajo el control» de personas de un determinado país si estas tienen la facultad de designar a la mayoría de sus administradores o de dirigir legalmente de otro modo sus operaciones.
4. Por lo que se refiere a los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, el término «nacionales» se entenderá en el mismo sentido que el que se utiliza en el artículo 1, apartado 3, del Acuerdo de la OMC sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.